



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. (02)**  
dos de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA LUZ BENJUMEA SANTIAGO – CC: 49.725.159 en representación del menor JAVIER DAVID PARRA BENJUMEA
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER PARRA MORALES – CC: 18.970.309
<b>RADICADO:</b>	202284089001 2023 00104 00
<b>ASUNTO:</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A TRATAR**

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El(La) doctor(a) **VENANCIO MEZA MEDINA**, abogado(a) en ejercicio identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.583.684 y tarjeta profesional No. 112.336 expedida por el CSJ, actuando como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **DIANA LUZ BENJUMEA SANTIAGO**, en representación del menor **JAVIER DAVID PARRA BENJUMEA** con domicilio principal en el municipio de Curumaní – Cesar, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ALIMENTOS, en contra de **JAVIER PARRA MORALES**, con dirección de notificación en la carrera 6 con calle 17 No. 17-60 Barrio Camilo Torres Restrepo Curumani – Cesar y correo electrónico [javiermora1214@gmail.com](mailto:javiermora1214@gmail.com).

Como título de recaudo ejecutivo aporta un (1) ejemplar escaneado en formato PDF de título ejecutivo **ACTA DE CONCILIACION**.

Examinada la demanda, se observa que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **DIANA LUZ BENJUMEA SANTIAGO** contra **JAVIER PARRA MORALES**.

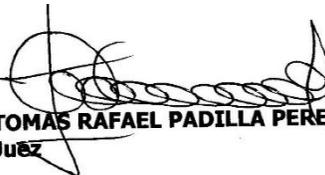
- a. Por la suma liquida en dinero de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.559.200)**. Por concepto de **CAPITAL** contenido en la obligación contenida en la **ACTA DE CONCILIACION** suscrita entre las partes;



**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al(la) Dr.(a). **VENANCIO MEZA MEDINA**, con cédula de ciudadanía No. 19.583.684 y tarjeta profesional No. 112.336 expedida por el CSJ, actuando como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **DIANA LUZ BENJUMEA SANTIAGO**, en representación del menor **JAVIER DAVID PARRA BENJUMEA**, en los términos que le fuera conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez